



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2022 13:01:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/09/2022 13:16:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2022 06:52:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/09/2022 09:00:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2022 10:35:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA INDICIARIA COMO MÉTODO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL

Si los medios de prueba que obran en autos operan como indicios contingentes, plurales, concomitantes y convergentes para indicar la responsabilidad penal del procesado, cabe confirmar la condena.

na, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica del procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO¹ contra la sentencia del 17 de junio de 2021² expedida por la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. La cual lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento mediante actos de tráfico³ en agravio del Estado. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de libertad; 300 días multa que ascienden a la suma de 45,00 soles e inhabilitación por dos años, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, fijó en 70 000,00 soles el monto de la reparación civil que debe pagar el sentenciado de forma solidaria con los demás condenados.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos

¹ Véase foja 1724.

² Véase foja 1681.

³ Primer párrafo del artículo 296, concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal (artículo modificado por el Decreto Legislativo N.º 932).

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En un proceso penal los hechos materia de imputación pueden ser probados con prueba directa o indirecta. La diferencia entre ambas opciones probatorias puede establecerse:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios), a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)⁵.

Tercero. Sobre la prueba indiciaria o prueba circunstancial es pertinente destacar que no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio sino que se trata de un método probatorio⁶. Al ser un método requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. Este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura ha validado su aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Al respecto, ha exigido que los indicios deben estar acreditados. Además, que ellos deben ser plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con solvencia acreditativa. Asimismo, deben ser concomitantes al hecho materia de probanza e interrelacionados entre

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Lima: Poder Judicial, 2017, p. 5.

⁶ MONTERO AROCA, Juan en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Juristas Editores E. I. R. L., 2012, p. 34.

sí. Igualmente, tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y que y tengan conexión con el objeto de prueba.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁷, mediante acciones de Inteligencia, se recabó información sobre el almacenamiento, acondicionamiento y transporte de droga, proveniente del Vraem con escala en la ciudad de Satipo-Junín. Es así que el 5 de marzo de 2013, a las 16:20 horas, el personal de la DEPOTAD CENTRO-MZ, dirigido por el representante del Ministerio Público se dirigió al domicilio ubicado en el jirón Junín S/N, Barrio Los Ángeles-Satipo. En dicho lugar, al efectuarse el registro domiciliario, prueba de campo, orientación, descarte, comiso de droga e incautación de especies, se intervino a los procesados Fidel Castro Urpay y Aden Misac Ninavilca Campos, quienes al notar la presencia policial reaccionaron muy nerviosos. En el lugar se halló un dormitorio donde había tres costales de polipropileno de color negro con franjas blancas que contenían 58 paquetes de diferentes formas debidamente embalados con cinta adhesiva de colores. Asimismo, dentro de dichos paquetes había una sustancia sólida grisácea, que al ser sometida al reactivo químico Tiocianato de Cobalto con hisopos, presentó en forma uniforme una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína. Después de realizarse las diligencias correspondientes, al promediar las 17:40 horas del mismo día, personal de la DEPOTAD CENTRO-MZ se trasladó a otro predio usado como almacenamiento y acopio de droga. Se constituyó a la vivienda situada en la cuadra 6 del jirón Concordia del distrito y provincia de Satipo donde intervinieron a los condenados Augusto Humberto Ccahuana Huamán, Armando Salomé Quilca y Segundo Filemón Liviapoma Mauricio. En dicho lugar, se hallaron tres costales de polipropileno, color

⁷ Véase foja 801.

negro y rojo que contenían 67 paquetes de diferentes formas embalados con cinta adhesiva de colores, donde a su vez había sustancias sólidas grisáceas que al ser sometidas al reactivo químico, presentaron uniformemente una coloración azul turquesa, indicativo presunto de alcaloide de cocaína. Además, encontraron cinco cajas de madera, donde se colocaron dichos paquetes para acondicionarlos con las frutas de plátano y pedazos de frazadas para su posterior traslado. En dichos instantes apareció la condenada Miriam Yudith Hinostriza Quintana (inquilina del lugar donde se halló la droga) por lo que todos fueron intervenidos.

Posteriormente, realizados los actos de investigación correspondientes, los ahora condenados indicaron que la droga incautada le pertenecía a la persona llamada el Negro. Al respecto, el procesado Fidel Castro Urpay aseguró que el día de su intervención, por intermedio de su primo, el condenado Esteban Tito Urpay Castro, conoció al Negro, quien le propuso guardar por un rato sus costales de droga y 2 paquetes con 4 cargadores de batería. Asimismo, señaló que sus integrantes eran sus coprocesados JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO y el condenado Esteban Tito Urpay Castro, los mismos que lograron huir. Esta referencia guarda relación con lo consignado en el Parte Policial S/N que precisa que durante la recepción de la declaración del procesado Fidel Castro Urpay, este recibía llamadas telefónicas de estos últimos procesados y que estaban registrados en su celular como Edilberto y Tito.

Aunado a ello, durante las investigaciones y con la finalidad de realizar la diligencia de verificación en las diferentes empresas de transporte público de pasajeros respecto al número de encomienda N.º 14110 SATIPO, se obtuvo información de que los cargadores de batería incautados en la vivienda ubicada en el jirón Junín S/N Barrio Los Ángeles-Satipo, habían sido enviados en una de las cajas desde la ciudad de Lima hacia la ciudad de Satipo por el procesado Eugenio

Leonardo Ramos Bejarán, teniendo como consignatario al procesado Oscar Kenny Valle Huallpa, ello conforme con el Parte Policial S/N y las copias de la boleta de venta por el envío de dichos cargadores de batería, mediante la Empresa San Pedro. Con lo cual se verifica que existe una pluralidad de miembros en la organización. Asimismo, en el acta de prueba de campo, pesaje y lacrado de droga, se dejó constancia de que los paquetes tipo ladrillos, hallados en el primer y segundo domicilios, respectivamente, hacen un total de 125 paquetes con un peso bruto total de 204,810 kg. Mediante el Resultado Preliminar de Análisis Químico de drogas y con el Dictamen Pericial de Química (Drogas) se acreditó que el primer y segundo paquetes incautados contenían pasta básica de cocaína, cuyos pesos netos son 95,834 kg y 100,721 kg, respectivamente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica del procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO en su recurso formalizado solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y que reformándola se le absuelva de la acusación fiscal en su contra. Cuestiona la sentencia condenatoria por los siguientes fundamentos:

- 5.1.** Su patrocinado fue condenado por prueba por indicios, pese a que en el dictamen acusatorio no se solicitó ello. Además, que la Sala Superior no cumplió con fundamentar el motivo por el cual decidió condenar por indicios.
- 5.2.** La sentencia recurrida contiene una motivación aparente o una inexistente motivación, por lo que se vulneró el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política.
- 5.3.** El acta de la entrevista del procesado Fidel Castro Urpay no se llevó conforme a ley pues no se consignó la presencia del

abogado defensor de su patrocinado, lo que resta valor probatorio a esta prueba.

- 5.4.** Los condenados Miriam Yudith Hinojosa Quintana y Segundo Filemón Liviapoma Mauricio no sindicaron a su patrocinado en la comisión delictiva.
- 5.5.** No existe grabación de voz que confirme que su patrocinado llamó al condenado Fidel Castro Urpay.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. El fiscal adjunto supremo en lo penal opinó⁸ porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida pues los agravios postulados por la defensa técnica del procesado carecen de sustento. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 6.1.** El juez penal no está vinculado a reglas legales de prueba para obtener su convencimiento, por lo que puede hacerlo mediante la prueba indirecta (prueba indiciaria).
- 6.2.** La Sala Superior cumplió con fundamentar su fallo de condena con razones jurídicas y para tal efecto detalló las pruebas que le condujo a determinar la culpabilidad del procesado: hallazgo de droga, registros e intervenciones de los encausados, las llamadas al sentenciado Fidel Castro Urpay y las diversas declaraciones de este. Asimismo, la declaración en juicio oral del propio procesado quien dijo que el chip de su celular se lo prestó a su hermano, el procesado Esteban Tito Urpay Castro, y que este pudo haber realizado llamadas al procesado Fidel Castro Urpay.
- 6.3.** Respecto a que la defensa no estuvo presente en la entrevista del procesado Fidel Castro Urpay, estima que dicha diligencia se llevó con arreglo a ley, esto es, en presencia del representante del

⁸ Véase fojas 70 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Ministerio Público, lo que le otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del C de PP.

- 6.4.** Si bien los condenados Miriam Yudith Hinostroza Quintana y Segundo Filemón Liviapoma Mauricio no incriminan al procesado, las máximas de la experiencia enseñan que en delitos como el tráfico ilícito de drogas los agentes descubiertos tienden a protegerse entre sí.
- 6.5.** Respecto a que no existe una grabación de voz para confirmar que el procesado fue quien llamó a Fidel Castro Urpay, cabe considerar que ello no invalida la sentencia, la cual con la valoración de los indicios ya detallados determinó la responsabilidad del procesado.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo. Analizado el material probatorio acumulado y los fundamentos de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior estimó acreditada la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento mediante actos de tráfico, con el Dictamen Pericial de Química (drogas) N.º 1709/2013⁹ que da cuenta que la droga incautada en las viviendas ubicadas en el jirón Junín S/N del barrios Los Ángeles-Satipo y en la cuadra 6 del jirón Concordia en Satipo (muestras 1 y 2) corresponde a pasta básica de cocaína. Asimismo, que la muestra 1 tiene un peso bruto de 100,080 kg y un peso neto de 95,834 kg. Mientras que la muestra 2 cuenta con un peso bruto de 105,880 kg y peso neto de 100,721 kg. Este contenido fue ratificado en juicio oral por los peritos Julia Esther Enciso Soria y Miluska Fashe Salas¹⁰.

⁹ Del 1 de abril de 2013, véase foja 633.

¹⁰ Del 26 de mayo de 2021, véase foja 1640.

Octavo. Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de la responsabilidad penal del procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO en el hecho punible imputado, este Supremo Tribunal considera pertinente examinarla con aplicación del método indiciario, tal y como lo analizó la Sala Penal. Sobre todo porque no coexiste prueba directa sobre los hechos que fueron objeto del proceso. Además, porque tal metodología hace posible un adecuado control de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida y los fundamentos del recurso impugnatorio planteado.

Noveno. Ahora bien, para una adecuada apreciación del método indiciario es pertinente identificar los indicios concurrentes de acuerdo con su temporalidad:

9.1. Constituyen indicios concomitantes:

- a) El Acta de registro domiciliario, prueba de campo, orientación-descarte, comiso de droga e incautación de especies¹¹, que consigna que el 5 de marzo de 2013 en el jirón Junín S/N del barrio Los Ángeles en el distrito, provincia de Satipo, fueron intervenidos en actitud sospechosa (se mostraron nerviosos) el condenado Fidel Castro Urpay y el procesado Aden Misac Ninavilca Campos. En un dormitorio de la vivienda hallaron tres costales de polipropileno color negro con franjas con 58 paquetes de diferentes formas, embalados con cinta adhesiva de colores y en cuyo interior contenía sustancias grisáceas. Al reactivo químico tiocianato de cobalto con hisopos presentó de forma uniforme coloración azul turquesa, indicativo de que se trata de alcaloide de cocaína. Por lo que se procedió al comiso del material hallado.

¹¹ Del 5 de marzo de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 115.

- b) El Parte S/N-2013-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-CENTRO-DEPOTAD-MAZAMARI-DEPINTID¹² suscrito por el efectivo policial Rodolfo Vásquez Verástegui. Este dio cuenta que el 5 de marzo de 2013 a las 16:00 horas la policía y el fiscal responsable ingresaron a la vivienda ubicada en el jirón Junín S/N barrio Los Ángeles, distrito y provincia de Satipo donde intervinieron al condenado Fidel Castro Urpay y al procesado Aden Misac Ninavilva Campos. Asimismo, consigna que durante la intervención, el teléfono celular marca Alcatel del condenado Fidel Castro Urpay recibía llamadas de los contactos registrados como Edilberto y Tito. Por tal motivo le solicitaron al condenado que conteste la llamada entrante de Tito. Al poner en altavoz la persona que llamaba le dijo: “La carga de la casa de abajo ya la encontraron”.
- c) El Acta de registro personal e incautación del procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO¹³, donde consta que se le encontró en posesión de un celular marca Alcatel color negro.

Los indicios detallados indican y acreditan que el condenado Fidel Castro Urpay al momento de su intervención recibió llamadas de otros procesados, entre ellos JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO.

9.2. Como indicios posteriores cabe destacar los siguientes:

- a) El Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono N.º 962-520-548 del condenado Fidel Castro Urpay¹⁴, registra que el día de la intervención (5 de marzo de 2013 a las 5:39 p. m.), recibió ocho llamadas del número 968-405-309 de Edilberto, con una duración de 27 segundos. Asimismo, que a las 4:43 p. m. hubo seis llamadas perdidas del mismo número (Edilberto).

¹² Del 5 marzo de 2013, véase foja 248.

¹³ Del 5 de marzo de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 129.

¹⁴ Del 14 de marzo de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 171.

- b) A nivel preliminar, en la entrevista del condenado Fidel Castro Urpay¹⁵, este refirió que horas antes de la intervención, a las afueras de su casa, su primo Esteban Tito Urpay Castro le presentó a una persona apodada Negro. Este le propuso que le guarde tres costales y dos paquetes con cuatro cargadores de batería, a lo que él aceptó. A bordo de una mototaxi llegaron y dejaron los costales, desconociendo que contenían droga. Al respecto:

Entrevistador. ¿Precise a qué organización le corresponde la droga comisada? ¿Quiénes lideran dicha organización?

Acusado. No conozco a qué organización le pertenece, pero el dueño de la droga es la persona a la que le dicen Negro y sus integrantes son EDILBERTO URPAY CASTRO y Tito Urpay Castro, no conozco a más personas. En cuanto a EDILBERTO, él me llamó a mi celular, a quien tengo como contacto "Edilberto" y me dijo que iba a mi casa cuando me estaban interviniendo y me decía que tenía que salir; le preguntaba que por qué, pero solo me refería que salga de mi casa. Tito igualmente me llamó a mi celular, a quien tengo de contacto "Tito" cuando me dijo estaban interviniendo y me dijo que saliera.

No obstante, cabe indicar que si bien el referido condenado, en la ampliación de su declaración a nivel preliminar¹⁶ y a nivel de instrucción¹⁷ se retractó en el sentido de que no mencionó que sus primos JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO y Esteban Tito Urpay Castro sean los integrantes de la organización dedicada al tráfico de drogas. Al respecto mencionó que si bien durante la intervención a su celular le llamaban sus primos antes mencionados, era porque aquel día había acordado jugar fútbol con ellos y como él demoraba en llegar a la cancha deportiva ellos insistían con las llamadas. Como les dijo que no podría ir, ellos le dijeron que otro día será (en alusión al juego). Asimismo, señaló que posteriormente le llamó

¹⁵ Del 5 de marzo de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 139.

¹⁶ Del 14 de marzo de 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 51.

¹⁷ El 29 de marzo de 2013, véase foja 326.

el negro para preguntarle si estaba en su casa, como la respuesta fue afirmativa, el negro le dijo que iría. Por tal motivo la policía lo sacó a la puerta de la vivienda intervenida para esperarlo.

- c)** Sobre esto último, cabe considerar que tal retractación debe ser evaluada bajo los criterios establecidos en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004/Lima (doctrina vinculante). Según dicho desarrollo jurisprudencial cuando un testigo o imputado declararon de forma distinta en las diversas etapas del proceso, el órgano jurisdiccional no está obligado a valorar solamente lo declarado en el juicio oral, sino que tiene legitimidad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otra declaración ocurrida en el proceso, debiendo, eso sí, fundamentar los motivos de su elección. Así, en el presente caso esta Sala Suprema Penal estima que la referida retractación no resulta ser suficiente para restar credibilidad a la sindicación que realizó en contra del procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO cuando brindó su primera entrevista, pues se advierte que la misma fue realizada con espontaneidad y solidez, en presencia del representante del Ministerio Público y el mismo día de la intervención, contando, por tanto con la inmediatez necesaria. Además, cabe considerar que tal sindicación se encuentra corroborada con el Parte S/N-2013-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-CENTRO-DEPOTAD suscrito por el efectivo policial Rodolfo Kerby Vásquez Verástegui. Por consiguiente, dicha retractación no debe estimarse.

- d) La declaración en juicio oral del efectivo policial Rodolfo Kerby Vásquez Verástegui¹⁸ quien sostuvo que en la vivienda ubicada en el jirón Junín S/N barrio Los Ángeles en el distrito, provincia de Satipo, fueron intervenidos en actitud nerviosa el condenado Fidel Castro Urpay y Aden Misac Ninavilca Campos. Que ambos estaban nerviosos. Cada uno tenía en su poder su celular. Al celular del condenado Fidel Castro Urpay llamaban insistentemente por lo que le dijeron que conteste la llamada. Al ponerse en altavoz la llamada, el contacto registrado con el nombre de Edilberto o Tito le dijo a Fidel Castro Urpay que habían intervenido la otra casa. Asimismo, manifestó que el condenado Castro Urpay al brindar su entrevista fiscal dijo que la droga incautada era de sus primos Edilberto y Tito Urpay Castro. Además de que el condenado Fidel Castro Urpay tenía en sus contactos a Tito y Edilberto, y que ello fue importante para el levantamiento del secreto de las comunicaciones y corroborar el registro de llamadas.

De lo anterior, cabe inferir que el procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO conocía de la droga incautada y que para alertar al condenado Fidel Castro Urpay lo llamaba insistentemente a su número celular y que por tal razón el condenado Castro Urpay en su primera declaración indicó que la droga incautada le pertenecía al procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO. Asimismo, resta credibilidad a la retractación del condenado Fidel Castro Urpay respecto a que el procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO lo llamaba insistentemente porque habían acordado en jugar fútbol, tanto más si se considera que el mismo procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO en juicio oral indicó que para la fecha de los hechos

¹⁸ Del 17 de mayo de 2021, véase foja 1633.

su celular se lo había prestado a su hermano y que era él quien había hecho las llamadas, lo que resulta incoherente si se advierte que al teléfono celular del condenado Fidel Urpay Castro, al momento de la intervención, ingresaron llamadas del número celular registrado con el nombre de Tito. Además, motiva particular atención que el procesado, recuerde con claridad lo que había hecho el día de la intervención de los demás condenados, dado que los hechos ocurrieron ocho años antes de su declaración brindada en el plenario.

Décimo. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO, cabe considerar lo siguiente:

- 10.1.** Con relación a que fue condenado por prueba por indicios, pese a que en el dictamen acusatorio no se solicitó ello. Como ya se ha indicado el método indiciario es una modalidad técnico procesal mediante la cual el colegiado puede analizar un caso controversial. Para que el colegiado utilice este método no se requiere que sea solicitado o postulado por el Ministerio Público. Además, este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia recurrida fue debidamente motivada. En consecuencia, el agravio planteado carece de sustento.
- 10.2.** En torno a que el acta de la entrevista del condenado Fidel Castro Urpay no se llevó conforme a ley pues no contó con la presencia de su abogado defensor, debe precisarse que la misma se llevó conforme con el artículo 62 del C de PP y que además en su oportunidad no fue cuestionada. Así este agravio debe desestimarse.
- 10.3.** Al agravio concerniente en que los condenados Miriam Yudith Hinojosa Quintana y Segundo Filemón Liviapoma Mauricio no sindicaron al procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO, como se ha detallado coexisten en el caso *sub judice* otros indicios que

concatenados entre sí permiten sostener la culpabilidad del procesado. Por tanto, no es requerida ni determinante una declaración inculpatoria por los condenados mencionados. Por consiguiente, este agravio también debe desestimarse.

- 10.4.** Respecto a que no existe grabación de voz que confirme que su patrocinado llamó al condenado Fidel Castro Urpay, cabe considerar que ello no resta valor probatorio al acta de deslacrado realizado conforme a ley donde se consigna el ingreso de diversas llamadas por parte del número registrado como Edilberto. En consecuencia, este agravio tampoco puede ser atendido.

Decimoprimer. En atención, pues, a lo expuesto y razonado precedentemente, esta Suprema Sala Penal concluye que está acreditado más allá de toda duda razonable, que el procesado JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO, conociendo de la droga existente y que la misma ya había sido incautada, llamó reiteradamente, vía telefónica, al condenado Fidel Castro Urpay para alertarlo y así este intente huir. De tal manera, su vinculación con los hechos imputados está razonablemente establecido y acreditado. Por tanto, la presunción de inocencia que amparaba al procesado se ha desvirtuado plenamente por lo que corresponde validar la sentencia recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinando por el fiscal adjunto supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de junio de 2021 expedida por la Sala Penal de Apelación y Liquidadora de Satipo

de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. La cual condenó a JUAN EDILBERTO URPAY CASTRO como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento mediante actos de tráfico en agravio del Estado. Asimismo, le impuso quince años de pena privativa de libertad; 300 días multa que ascienden a la suma de 1245,00 soles e inhabilitación por dos años, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, fijó en 70 000,00 soles el monto de la reparación civil que debe pagar el sentenciado de forma solidaria con los demás condenados.

- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc